



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN N°: 2016-0327

Conforme a las actuaciones y anexos que preceden, el Despacho dispone:

Conforme al anexo y manifestaciones que preceden, y cumplidos los presupuestos establecidos en el Art. 76 del C. G. del P., se acepta la renuncia al poder conferido por la parte demandante, a la sociedad BUFETE SUÁREZ & ASOCIADOS LTDA.

Se reconoce al abogado RAMIRO FERNANDO PACANCHIQUE MORENO como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE (1)

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 06 Hoy 13 de febrero de 2023

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN N°: 2016-0327

Conforme a la solicitud que antecede, por secretaría procédase a actualizar el oficio No. 2314 de 12 de septiembre de 2016.

De conformidad con lo solicitado, el despacho al tenor de lo dispuesto en el Art. 599 del C. G. del P.,

DECRETA

El embargo de la cuota parte del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 176-31240 de propiedad del demandado.

Líbrese el oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que corresponda.

NOTIFÍQUESE (2)

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 06 Hoy 13 de febrero de 2023

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: DIVISORIO
RADICACIÓN No. 2016-0554

Procede este Despacho a resolver el recurso de Reposición y en subsidio en Apelación que la parte demandante interpuso contra el auto de 26 de julio de 2019, aclarado mediante auto de 6 septiembre de 2019, mediante el cual se negó la división material del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 176-25185, precisando que la división del bien inmueble no consulta el Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del municipio, contemplado en el Acuerdo N° 16 de 27 de diciembre de 2014, que dispone en el parágrafo primero que: *“Para los predios con formación catastral menores a 2000 m2 y que hayan siendo formados antes del 31 de diciembre de 2013, se permitirá por única vez la subdivisión de los mismos resultantes de mínimo 300 m2”*, la cual no hace viable la subdivisión, toda vez que cuenta con un área de 671 m2.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Responde a una lógica común y jurídica que ningún comunero y/o copropietario (salvo las excepciones de rigor legal), se encuentra obligado a convivir en la indivisión, dado, que así lo estableció con diafanidad el legislador al prever que *“cualesquiera de los comuneros [podrá pedir] que la cosa común se divida o se venda para repartir su producto”* (Art. 2334 del Código Civil).

Con apego a tal preceptiva y con el objeto de proteger el derecho de dominio, se precisó que en todo trámite judicial en el cual se pretenda la declaratoria de división, se propenderá para que, en principio, todo bien que pueda partirse materialmente se divida, y que en los demás casos donde no sea procedente la partición material, se decrete su venta pública y, consecuentemente, se reparta su producto (en el porcentaje que corresponda) con los restantes comuneros.

Igualmente se tiene conocimiento que la imposibilidad de acceder a una segmentación material puede darse (medularmente), por tres razones: **1.** que la naturaleza del bien lo impida, **2.** que con tal actuar se genere un perjuicio a los comuneros, o **3.** que exista disposición normativa que prohíba tal división (Art. 407 del C.G.P., en concordancia con el 1374 del CC).

El recurrente centra el fundamento en que la misma ley ha reconocido la autonomía judicial y los casos en los cuales no se requiere licencia por parte de los curadores urbanos o la autoridad municipal, quedando de esta manera el juez en la potestad de decretar la división material.

Así mismo, señala el quejoso que la demanda fue admitida por el juzgado con auto de 5 de octubre de 2016, y una vez notificado el auto que la admite, la parte demandada no presentó oposición y manifestó estar de acuerdo a las pretensiones de la demanda.

Y es que en ese sentido y antes de entrar en materia, es preciso evocar lo argüido por el ACUERDO MUNICIPAL nro. 16 de 27 de diciembre de 2014, por el cual se adopta la revisión general del Plan Básico de Ordenamiento Territorial - PBOT del municipio de Cajicá, adoptado mediante el Acuerdo No. 08 de 2000 y modificado por los acuerdos municipales 009 de 2002, 007 de 2004, 21 de 2008, señala en el artículo 137 en el párrafo primero que: *"Para los predios con formación catastral menores a 2000 m² y que hayan siendo formados antes del 31 de diciembre de 2013, se permitirá por única vez la subdivisión de los mismos resultantes de mínimo 300 m²",* la cual no hace viable la subdivisión, toda vez que cuenta con un área de 671 m².

Puesto de presente lo anterior, de entrada, aflora la imposibilidad de ordenar la división material del bien cuyo fraccionamiento se pretende en el presente trámite, pues una decisión de tal raigambre implicaría quebrantar disposiciones del orden territorial, por lo que la pretensión está condenada al fracaso, dado que se hace improcedente, desacertado e inconveniente su partición física.

En efecto, de la revisión del plenario, se extrae que el inmueble objeto de la *litis* se encuentra ubicado en el municipio de Cajicá (Cundinamarca), por lo que en esa materia, esto es, para la subdivisión, está sometido a la normatividad que se halle consignada en el Plan de Ordenamiento Territorial del municipio (POT), el cual dispone en el artículo 137 del Acuerdo Municipal 16 de 2014, de manera clara y precisa, las reglas para la subdivisión en suelo rural y no podrán fraccionarse los predios por debajo de la extensión indicada por POT.

Y es que en respuesta proveniente de la Secretaría de Planeación de Cajicá, mediante oficio NO. AMC-OSP-2592-2017, indicó que el predio objeto de solicitud no es viable para la subdivisión ya que cuenta con área de 671 m² (Según SIG).

De otra parte, como lo indica el inconforme en su recurso, que el Decreto 1077 de 2015 Artículo 2.2.6.1.1.6 Licencia de subdivisión y sus modalidades PARÁGRAFO 3º señala: *"No se requerirá licencia de subdivisión cuando se trate de particiones o divisiones materiales de predios ordenadas por sentencia judicial en firme o cuando se requerirá subdividir predios por motivo de la ejecución de obras de utilidad pública"*.

Para el presente caso intervienen tres propietarios, quienes detentan el 100% de los derechos de ese predio y en **3 porcentajes**, por lo que la parcelación habría

que hacerse en esos términos, lo cual transgrediría las disposiciones normativas que se acaba de señalar.

Conforme lo anterior, es principio universal en materia probatoria, el de que le corresponde a las partes demostrar todos aquellos hechos que sirvan de fundamento a la norma que consagra el derecho perseguido, de suerte que la parte que corre con tal carga, si se desinteresa de ella, esta conducta se traduce, generalmente, en una decisión adversa; entonces como a la parte demandante le correspondía probar los supuestos de hecho y legales (requisitos), lo que no hizo, es decir, no cumplió con la carga procesal, por lo que necesario resulta decidir adversamente lo pretendido en la demanda.

Así las cosas, este despacho no Revocará el auto de 26 de julio de 2019, y el de su corrección 06 de septiembre de 2019, mediante el cual negó la división, partición o fraccionamiento físico del inmueble, pues con ello se violentaría el ordenamiento jurídico.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cajicá,

RESUELVE

PRIMERO. NO REVOCAR los autos objeto de censura, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO. NEGAR la concesión del recurso de apelación por no encontrarse en el artículo 321 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 06 Hoy 13 de febrero de 2023

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2018-0343

AGRÉGUESE a los autos y póngase en conocimiento de las partes para lo que consideren pertinente, el Despacho Comisorio 0013-2019 diligenciado por la Secretaría de Gobierno y Participación Comunitaria – Inspección Primera de Policía.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 06 Hoy 13 de febrero de 2023

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
RADICACIÓN N°: 2019-0304

De las actuaciones que preceden el despacho dispone:

Téngase en cuenta que la demandada María Inés Baracaldo de Rodríguez, se notificó de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G. del P, quien dentro del término guardó silencio.

Téngase en cuenta la contestación de la demanda, realizado por el demandado DANIEL OMAR GÓMEZ SARMIENTO.

A fin de continuar con el trámite del presente asunto, se fija la hora de las **9:00 a.m. del 15 de marzo de 2023**, para llevar a cabo la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del C. G. del P.

Se les comunica a las partes que la audiencia se realizará en forma virtual por medio de la aplicación **MICROSOFT TEAMS**, por lo que las partes deberán contar con los medios tecnológicos para realizar la audiencia, razón por la cual, previo a la audiencia deberán informar a esta Sede Judicial su correo electrónico y número de celular, para que minutos antes se les suministre el ENLACE que deberán acceder para participar en la misma.

Así mismo, se les indica a las partes, que ese día y hora deberán realizar los respectivos trámites para la comparecencia de los testigos.

Por secretaría, procédase a escanear el proceso para continuar con su trámite de manera virtual y permitir a las partes acceder al mismo a través del vínculo que se compartirá.

Se advierte a las partes y demás intervinientes que la notificación para esta audiencia queda efectuada por estado.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 6 Hoy 13 de febrero de 2023

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2020-0537

Se pronuncia el despacho sobre el desistimiento del recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por la parte demandante en contra del auto de 26 de agosto de 2022, mediante el cual esta Sede Judicial rechazó la demanda ejecutiva iniciado por CAMILO ANDRÉS RODRÍGUEZ FIERRO contra ALBA OMAIRA CASTRO BARÓN.

CONSIDERACIONES

En escrito presentado vía correo electrónico el 8 de noviembre de 2022, la apoderada judicial de la parte demandante expresa que desiste del recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado en contra del auto de 26 de agosto pasado.

El artículo 316 del C.G.P., prevé que las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido.

Dispone la norma en cita:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.*

De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas”

En consecuencia y una vez revisado el plenario, observa este Despacho, que la apoderada judicial de la parte ejecutante cuenta con facultades expresas para desistir; así, este Juzgado, accederá al desistimiento del recurso de reposición y en subsidio de apelación en el caso de la referencia.

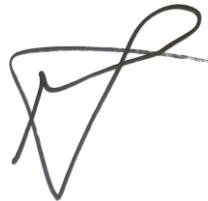
Sin condena en costas, como quiera que el desistimiento fue presentado ante el mismo juez que se formuló el recurso antes de ser concedido.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **DECIDE:**

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso del recurso de reposición y en subsidio de apelación propuesto por la parte actora del auto de 26 de agosto de 2022.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE,



JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 06 Hoy 13 de febrero de 2023

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL DECLARATIVA
RADICACIÓN No. 2021-0286

Procede este Despacho a resolver sobre la solicitud del apoderado actor, mediante la cual depreca que este despacho promueva conflicto negativo de jurisdicciones - competencias, debido a que, cualquier conflicto que surja con ocasión a los servicios personales prestados por una persona natural a otra persona, ya sea natural o jurídica, deben resolverse en la jurisdicción laboral, y no en la civil.

Que de los hechos y pretensiones de la demanda, se establece que giran en torno a un contrato de prestación de servicios personales denominado "Contrato de Arriendo de Servicios Inmateriales" entre una sociedad (Alquería como sujeto beneficiado del servicio personal) y una persona natural (Hugo Fernando González Peña como prestador del servicio), por la falta de pago de los honorarios que de este se causaron por parte de la sociedad demandada (Alquería) y la reclamación de los consecuentes intereses moratorios por dicho impago, se puede concluir fácilmente que la jurisdicción que debe resolver el conflicto es la laboral, y no la civil.

Que, con todo, pese a la naturaleza del contrato (civil), es la especialidad laboral la competente para conocer de dicha demanda por encontrarse dentro de lo contemplado por el artículo 2º numeral 6º del C.P.L. y de la S.S.

Del plenario, se observa que, mediante auto de 11 de marzo de 2021, el Juzgado Laboral del Circuito de Zipaquirá, dispuso: No avocar el conociendo del presente asunto por falta de competencia y REMITIR las diligencias a la oficina de reparto del municipio de Zipaquirá, para que envíe el asunto al juez civil del circuito de esa localidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del C.G.P.

Posteriormente, el 14 de mayo de 2021, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Zipaquirá – Cundinamarca, ordenó remitir las diligencias al Juzgado Promiscuo Municipal de Cajicá – Reparto, por cuanto se pretende que se declare la existencia de un contrato, respecto del cual se elevan pretensiones pecuniarias que ascienden a \$66.144.000, se observa que dicho monto no supera el valor equivalente a los 150 SMLMV para el año 2021 (\$136.278.900), por lo que ese Juzgado no es el competente para conocer de la demanda promovida, por corresponder a un asunto de menor cuantía.

Dicha demanda fue asignada, a este Despacho, y mediante auto de 29 de octubre de 2021, se admitió la demanda declarativa verbal promovida por HUGO FERNANDO GONZÁLEZ PEÑA contra PRODUCTOS NATURALES DE LA SABANA S.A.

Para el presente caso, es de señalar, que la competencia judicial para conocer de litigios que pretendan la declaratoria de la existencia de un contrato de arrendamiento de servicios inmateriales celebrado por una persona natural contra una persona jurídica, y donde se pretende que se declare la existencia de un contrato, y como consecuencia el pago de perjuicios materiales sufridos por el

demandante con ocasión del incumplimiento del contrato de arrendamiento con sus respectivas indemnizaciones, es el Juez civil y no el Juez Laboral, como lo indica la parte actora.

El Código Civil en el Capítulo IX denominado, del arrendamiento de servicios inmateriales, en su artículo 2063, señala: *“Las obras inmateriales o en que predomina la inteligencia sobre la obra de mano, como una composición literaria, o la corrección tipográfica de un impreso, se sujetan a las disposiciones especiales de los artículos 2054, 2055, 2056 y 2059”*.

A su turno el Código de Comercio en su canon 968 establece como contrato de suministro de servicios respecto a que “el suministro es un contrato por el cual una parte se obliga a cambio de una contraprestación a cumplir a favor de otra en forma independiente prestaciones periódicas o continuadas de cosas o servicios.”

Por lo anterior, y de acuerdo a las pretensiones de la demanda, en el presente trámite se encuentra regulado por disposiciones civiles y comerciales cuando se suscribe con personas de derecho privado naturales o jurídicas, en cuyo caso es la especialidad civil la competente para conocer del asunto, se reitera el demandante pretende en sus pretensiones que se decrete la existencia de un contrato, y como consecuencia el pago de perjuicios materiales sufridos por el demandante con ocasión del incumplimiento del contrato de arrendamiento con sus respectivas indemnizaciones.

Así las cosas, este despacho consideró que la competencia para dirimir el presente litigio sobre la existencia de un contrato de arrendamiento recae en los jueces civiles, de acuerdo a las normas procesal civil y comercial que la rigen.

Es de indicar, que la parte demandante no interpuso recurso de reposición ni en subsidio de apelación contra el auto admisorio de la demanda, ni solicitó nulidad al respecto, convalidando dicho acto procesal; tanto es así que envió a la sociedad demandada las respectivas notificaciones del auto admisorio, y solo hasta cuando la sociedad demandada contestó la demanda, la parte actora solicita un control de legalidad, indicando que las presentes diligencias corresponden al Juez Laboral.

En consecuencia, y teniendo en cuenta, que este Despacho es el competente para conocer de la presente demanda Verbal – Declarativa, se niega la solicitud realizada por el apoderado actor, por lo expuesto anteriormente, no dando lugar a promover conflicto negativo de competencia.

NOTIFÍQUESE (1),



JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 06 Hoy 13 de febrero de 2023

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL DECLARATIVO
RADICACIÓN No. 2021-0286

Procede el Juzgado a resolver las excepciones previas de: **“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITO FORMAL - AUSENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL”, “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITO FORMAL: AUSENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL,” Y “PRESCRIPCIÓN”** propuesta dentro del proceso Verbal Declarativo presentada por **HUGO FERNANDO GONZÁLEZ PEÑA**, a través de apoderado judicial, en contra de **PRODUCTOS NATURALES DE LA SABANA S.A.S.**

I. ANTECEDENTES

Habiendo sido admitido el asunto con auto de 29 de octubre de 2021, y presentada la respectiva contestación por la sociedad demandada, quien dentro del término de ley propuso excepciones previas y de mérito; siendo entonces la oportunidad para emitir pronunciamiento al respecto.

Las excepciones previas propuestas con base en lo previsto en el artículo 100 del C.G.P., están enfiladas bajo un mismo argumento, esto es, la ausencia de agotamiento del requisito de procedibilidad conforme a lo previsto en los artículos 35, 36 y 38 de la Ley 640 de 2001, comoquiera que la sociedad PRODUCTOS NATURALES DE LA SABANA S.A.S. no fue llamada a conciliación.

El demandante por su parte, indicó cuando describió el traslado de las excepciones previas, que la demanda fue radicada, atendiendo al artículo 2 numeral 6 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ante la jurisdicción laboral, pues se trata de un conflicto jurídico que se origina en un contrato de prestación de servicios entre una persona natural (Demandante) y una persona jurídica (Alquería).

Así mismo señaló, que ante la jurisdicción laboral no es obligatorio agotar el requisito previo de procedibilidad de la conciliación, de acuerdo con lo regulado en la sentencia C – 893 de 2001. Que, en ese sentido, no se agotó ese requisito de procedibilidad porque así no lo exigen las normas laborales, jurisdicción ante la cual debería estarse agotando el presente trámite jurisdiccional.

II. CONSIDERACIONES.

Inicialmente cabe anotar, que las excepciones se han definido como la oposición del demandado frente a las súplicas demandadas. A su turno las excepciones previas si bien constituyen una oposición, no niegan el fundamento de la demanda, por el contrario, tratan de impedir la continuación del juicio bien paralizándolo o terminándolo en forma definitiva dependiendo de la clase de

excepción de que se trate. Su finalidad, en algunos casos, es también sanear el procedimiento o suspenderlo para que el litigio finalice con un fallo de fondo que decida la controversia y evitar que se presente una actuación nula al permitir la corrección de las deficiencias que no se observaron al admitir la demanda. También se dirigen en algunos eventos a desconocer las pretensiones del demandante por inexistentes o inoportunas¹.

Las excepciones previas se encuentran enlistadas en el artículo 100 del C.G.P., y su trámite y decisión corresponde efectuarlo de manera preliminar, pues se considera que son verdaderos impedimentos que buscan controlar los presupuestos procesales y, por consiguiente, evitar nulidades procedimentales, salvo las que se deciden en la oportunidad de la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del C.G.P., numeral 8°. Descendiendo entonces al análisis pertinente.

En orden a responder los argumentos aquí esgrimidos, es oportuno recordar lo conceptuado en torno a la conciliación como requisito de procedibilidad.

Constitucionalmente, en el inciso 4 del artículo 116, se consagró que los particulares pueden administrar justicia transitoriamente, a manera de jurados en causas criminales, conciliadores o árbitros habilitados por las partes para decidir en derecho o en equidad.

Bajo tal entendido, la conciliación fue definida como "(...) un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador."² ; y disponiendo a su vez, que los asuntos³ objeto de dicha institución jurídica, serían todos aquellos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos expresamente señalados en la ley.

Por su parte, el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, establece una regla general, en tanto dispone de forma clara que para acudir a los estrados judiciales, si la materia objeto de litigio es conciliable, debe intentarse obligatoriamente la conciliación prejudicial; no obstante, existen excepciones para que aquella no sea exigida por los funcionarios judiciales: *i) cuando bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación de la demanda, se manifieste que se ignora el domicilio, el lugar de habitación y el lugar de trabajo del demandado, o que este se encuentra ausente y no se conoce su paradero (inciso final art. 35 ibídem); ii) cuando se solicite la práctica de medidas cautelares (parágrafo primero del artículo 590 del CGP); y iii) en los procesos divisorios, los de expropiación y aquellos donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados (artículo 38 de la Ley 640 de 2001 modificado por el artículo 621 del C.G.P.).*

Pues bien, el presente asunto se trata de aquellos declarativos, concretamente, verbal, esto es, se trata de un asunto contencioso de menor cuantía conforme las pretensiones y juramento estimatorio, por lo cual: i) la jurisdicción sí radica en la jurisdicción ordinaria y específicamente en la civil, artículo 15 del C.G.P., esto es, por cuanto este tipo de procesos no han sido asignados a una de las jurisdicciones especiales y ii) este despacho es competente según numeral 1 del artículo 18 *ibídem*.

Ahora, si bien la conciliación se ha desarrollado como un mecanismo que cumple diferentes finalidades, como son, garantizar el acceso a la justicia, promover la

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Auto 336 del 3 de noviembre de 1994, Exp. 578

² Ley 446 de 1998, artículo 64.

³ Ley 446 de 1998, artículo 64.

participación de los individuos en la solución de sus propias disputas, así como su intervención en la administración de justicia en calidad de conciliadores, estimular la convivencia pacífica, facilitar la solución de los conflictos sin dilaciones injustificadas, y descongestionar los despachos judiciales; también es cierto, que no por ello, en caso de no acceder a tal mecanismo, la jurisdicción civil deba abstenerse o pierda vocación de actuación frente a las demandas que se enfilen, tan es así, que en caso de no proponerse reparo alguno frente a la falta de conciliación prejudicial, bien puede el despacho continuar con el trámite, sin que posteriormente, el proceso sea susceptible de nulidad.

Y es que, en todo caso, tal concepción hace hincapié en el gravamen que pesa sobre el sujeto que desee incoar una acción mediante demanda mas no en la autoridad judicial que la ley prevé debe atender en nombre del Estado ese derecho a la prestación de jurisdicción, tal como lo ha sentado la CSJ en providencias como la SC5512-2017 con Radicación nº 13001-31-03-006- 2007-00356-01.⁴

Tal como lo prevé el artículo 82 del C.G.P., la demanda debe cumplir con una serie de requisitos, entre ellos y en lo que al caso atañe, se encuentra el previsto en el numeral 11, mismo que prevé: "*Los demás que exige la ley*". Articulada dicha norma con lo previsto en el artículo 621 y el numeral 7 del artículo 90 *ibídem*, encuentra la judicatura que el requisito de procedibilidad en los asuntos como el de marras, debe agotarse con uniformidad de pretensiones y de hechos, circunstancia que no se observa, pues como bien lo señala la parte demandante, no agotó tal fase, siendo su deber cumplir con tal requisito.

Por lo anterior, es procedente la excepción enfilada por PRODUCTOS NATURALES DE LA SABANA S.A., toda vez que, fue propuesta tempestivamente y es ésta la oportunidad para subsanar tal falencia procesal⁵, por lo cual, se procederá a dar por terminado el presente asunto.

⁴ "(...) Resulta claro, entonces, que la ausencia de conciliación prejudicial, en asuntos como el de esta especie, no es detonante de una irregularidad que vicie el proceso en razón del motivo aducido en el cargo, pues sería ello tanto como entender que tal diligencia previa tiene la virtud de ser palanca que conduzca a la "adquisición de jurisdicción" por parte del juez que la ley ha designado ex ante. No. Ese juez tiene y ejerce jurisdicción, pero el ejercicio válido del derecho de acción, y más certeramente, su concreción mediante la formulación de esa especie de derecho de petición que es la demanda por parte del sujeto debe acompasarse con exigencias que, como la que se examina, es la puerta de entrada a su ejercicio ante aquel, ya investido de esa potestad. Es ello lo que ocurre, por ejemplo, con la caducidad, fenómeno que tiene sus implicaciones perjudiciales en el titular de la acción sometida al fatal término, pero que no incide en la jurisdicción de la autoridad llamada a decretar su acaecimiento. Es que por esa vía, no habría juez que pudiera avocar el conocimiento del asunto, siquiera para declararla. Con la conciliación pasa otro tanto: advertida la ausencia del acta o constancia elevada por el conciliador y que reporta su fracaso total, el juez debe rechazar la demanda y, en su defecto, el demandado puede formular la correspondiente excepción previa, como en este caso, efectivamente, así se hizo. Y en todo ese recorrido del nacimiento del proceso el juez tuvo y ejerció la jurisdicción. Por lo que si se entiende que la falta de ella se pregona es de estos jueces de instancia que conocieron de la cuestión litigiosa en examen, hay que concluir entonces que, conformando ellos la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, son los llamados a resolver conflictos como el de esta causa, pues ninguna otra jurisdicción ni especialidad jurisdiccional está legalmente investida para hacerlo. Es a eso a lo que se refiere el artículo 12 del Código de Procedimiento Civil, a cuyo tenor, "corresponde a la jurisdicción civil todo asunto que no esté atribuido por la ley a otras jurisdicciones"

⁵ 5CSJ SC5885-2016. Radicación n.º 54001-31-03-004-2004-00032-01: "2.5.6.- La Conciliación: Si bien los promotores omitieron cumplir con el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, tal circunstancia no hace próspera la defensa planteada por carecer de la eficacia jurídica para enervar la acción de responsabilidad civil extracontractual intentada. La falta de agotamiento de ese mecanismo estructurada como causal de rechazo de la demanda tiene como propósito desjudicializar y descongestionar judicialmente los litigios para hacer más eficaz la tutela judicial efectiva, obligando al interesado a procurar una **solución pronta, reestructuradora del tejido social y no contenciosa**; mas no despojarlo del derecho que presuntamente le asiste y reclama. Lo argumentado en esta defensa, conforme a la jurisprudencia constitucional de esta Corporación no constituye irregularidad procesal, tampoco afecta el presupuesto de demanda en forma ni puede ser soporte para desestimar las súplicas, pues tal deficiencia debe advertirse por el juez al momento de hacerse la calificación formal del libelo introductorio y conlleva al rechazo de la demanda; o en su defecto, debe ser exigida por el opositor al contestar proponiendo la excepción previa respectiva, pero si en estas oportunidades se guarda silencio, tal anomalía queda saneada, sobre todo cuando en el trámite del juicio existen otros escenarios en los cuales se debe y puede agotar la conciliación entre los contendientes⁵. (Resaltamos).

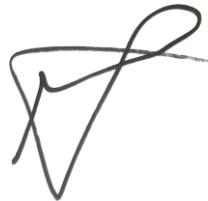
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN DE “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR AUSENCIA DE REQUISITOS FORMALES”, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO. Declarar terminado el presente asunto en la forma dispuesta en el numeral segundo del artículo 101 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE (2)



JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 06 Hoy 13 de febrero de 2023

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN No. 2022-0670

Por reunir los requisitos de ley, el Juzgado dispone: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva de **MÍNIMA** cuantía en favor de **COVAL COMERCIAL S.A.S.**, contra **CONSTRUCCIONES E INVERSIONES PRIETO ORTEGA LIMITADA**, por los siguientes rubros:

1. Por la suma **NUEVE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON 15/100 CENTAVOS (\$9.581.236,15) M/L**, por concepto de saldo, representado en la Factura Electrónica de Venta FC70-172, con fecha de emisión 12 de febrero 2020 y vencimiento 12 de marzo de 2020.
2. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 13 de marzo 2020 fecha en que la obligación se hizo exigible y hasta que se satisfaga.
3. Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Se ordena a la parte demandada, cancelar las anteriores sumas dentro de los cinco días siguientes a la notificación que se le haga de este proveído, conforme al Art. 431 del C. G. del P., indicándole que cuenta con cinco (5) días más para proponer excepciones.

Se reconoce personería para actuar al Dr. ORFIDIO MEJÍA NAVARRO, para que en este asunto lleve la representación de la parte demandante, en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE (1)

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 6 Hoy 13 de febrero de 2023.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICACIÓN No. 2022-0671

La señora JENIFER PAOLA MUÑOZ TENJICA en representación de sus menores hijos, a través de apoderada judicial presentó demanda ejecutiva de alimentos contra ERWIN MALDONADO MAYORGA y OTILIA MAYORGA, se observa que la demanda presenta las siguientes fallas:

Dese cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (Hoy Ley 2213 de 2022), esto es afirmar bajo juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado del demandado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e **informar como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes.** (Resalta el despacho).

Por lo anotado, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ.**

RESUELVE

PRIMERO. - Inadmitir la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Conceder el término de cinco (5) días para ajustar el escrito de demanda, so pena de rechazar la misma.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 6 Hoy 13 de febrero de 2023

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
RADICACIÓN No. 2022-0672

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del P., el Juzgado RECHAZA la anterior demanda por falta de competencia.

Lo anterior, teniendo en cuenta la previsión del numeral 1º del Art. 22 del C. G. del P., en virtud a que son de competencia de los jueces de familia en primera instancia, los procesos contenciosos de nulidad, divorcio de matrimonio civil, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso y separación de cuerpos y de bienes.

En el presente caso, la demanda trata de cesación de efectos civiles de matrimonio católico, iniciado por YOMAIRA GARCÍA CÓRDOBA contra WIMER VALERO, fundamentada en que desde febrero de 2020 se encuentran separados de hecho, no conviven el mismo techo, la cual se encuentra contemplada en la causal 8º del artículo 154 del Código Civil.

En consecuencia, remítase la demanda junto con los anexos a los Juzgados de Familia de Zipaquirá – Cundinamarca (Reparto). Oficiese.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 6 Hoy 13 de febrero de 2023

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA
RADICACIÓN No. 2022-0673

Se INADMITE la demanda de Aumento de Cuota Alimentaria, para que la parte demandante subsane sus vicios en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, con fundamento en las siguientes causales:

1. Aclare el poder, en el sentido de determinar el tipo de proceso al que se acude (Aumento de Cuota Alimentaria), como quiera en la parte introductoria indica que es fijación de cuota alimentaria.
2. Una vez realizado lo anterior, y si es el caso alléguese prueba de haberse agotado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. (Art. 78.10 y 90.7 C.G.P.).
3. Acreditar el envío por medio electrónico o físico de copia de la demanda y sus anexos al demandado de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022.
4. Dese cumplimiento a lo previsto en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (Hoy Ley 2213 de 2022), esto es afirmar bajo juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado del demandado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e **informar cómo la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes.** (Resalta el despacho).

Alléguese nueva demanda debidamente integrada, con inclusión de los aspectos objeto de inadmisión y dese estricto cumplimiento al artículo 6 del Decreto 806 de 2020 en cuanto al escrito de subsanación.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

<p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</u> La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 6 Hoy 13 de febrero de 2023</p> <p>La secretaria</p> <p>PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS</p>
--



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: SOLICITUD ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA
RADICACIÓN No. 2022-0674

Por cumplir con los requisitos exigidos por el parágrafo 1 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el numeral 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015, se DISPONE:

1°. ADMITIR LA SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE LA GARANTÍA MOBILIARIA mediante **PAGO DIRECTO** del vehículo (Automotor) de placas **UDN441**, promovida por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **JIMMY ORLANDO CÁRDENAS OSPINA**.

2°. ORDENAR LA APREHENSIÓN Y ENTREGA del bien dado en garantía, descrito en la demanda.

3°. OFICIAR a la SIJÍN - sección automotores, para que libre la boleta respectiva de aprehensión e inmovilización inmediata y ponga a disposición del acreedor garantizado **BANCOLOMBIA S.A.**, el vehículo (automotor) de placas **UDN441**, de propiedad del señor **JIMMY ORLANDO CÁRDENAS OSPINA**, en los parqueaderos referenciados en la pretensión segunda del escrito de demanda.

4°. RECONOCER personería judicial a la Dra. KATHERIN LÓPEZ SÁNCHEZ, actuando en condición de apoderada judicial mediante poder especial otorgado por CARLOS DANIEL CÁRDENAS AVILÉS en su calidad de Representante Legal de la sociedad comercial denominada AECSA S.A., obrando en calidad de representante legal de BANCOLOMBIA S.A., para los fines y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 6 Hoy 13 de febrero de 2023

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2022-0676

Cumplidas las exigencias de ley, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de **MÍNIMA** Cuantía a favor de la **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, en contra de la señora **ANA MARÍA PENAGOS BURGOS**, por las siguientes cantidades:

1. La suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL VEINTITRÉS PESOS M/CTE. (\$5.583.023), correspondiente al capital representado en EL PAGARÉ aportado.
2. Por la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS SESENTA MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$1.560.249) representada en en el pagaré aportado, correspondiente a los intereses causados hasta la fecha en que se diligenció el título valor, es decir, hasta el 08 de septiembre del 2021, y liquidados conforme a las tasas periódicas manejadas por la entidad, ajustadas a los parámetros fijados por la Superintendencia Financiera, los cuales se desglosan a continuación:
 - Intereses remuneratorios: por la suma de un millón doscientos cincuenta y cuatro mil ciento cuatro pesos m/cte. (\$1.254.104).
 - Intereses moratorios: por la suma de trescientos seis mil ciento cuarenta y cinco pesos m/cte. (\$306.145).
3. Por los respectivos intereses moratorios sobre la suma mencionada en el numeral primero, es decir, sobre CINCO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL VEINTITRÉS PESOS M/CTE. (\$5.583.023), desde el día siguiente a su fecha de vencimiento, que fue el 08 de septiembre del 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Se ordena al extremo pasivo cancelar las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco días siguientes a la notificación que de este proveído se haga en los términos del artículo 431 del C. G. del P., o para que en el término legal proponga excepciones.

Se reconoce personería para actuar a los abogados EDUARDO TALERO CORREA y ELIANA DEL PILAR SERRANO MARIÑO, como apoderados judiciales de la parte demandante, en calidad de principal y suplente, respectivamente, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (1)

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

<p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</u> La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 6 Hoy 13 de febrero de 2023</p> <p>La secretaria</p> <p>PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS</p>
--



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2022-0681

Reunidos los requisitos previstos por la ley, el Juzgado,

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva de MÍNIMA cuantía a favor del **BANCO FINANDINA S.A. BIC.**, en contra del señor **RAÚL CAMILO CORTÉS PIRACUN**, por las siguientes cantidades:

1. Por la suma de VEINTIÚN MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$21.382.000,00), correspondiente al capital del pagare en mención.
2. Por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$2.567.774,00), por concepto de intereses corrientes causados y no pagados del capital anterior, en el período comprendido del 02 de abril de 2022 hasta el 3 de agosto de 2022, liquidados a la tasa del 27,88% anual.
3. Por los INTERESES MORATORIOS a la tasa más alta permitida por la ley, es decir de acuerdo con la certificación de intereses bancarios expedida por la Superintendencia Financiera, sobre el capital demandado en el numeral primero del pagaré en mención, desde el 04 de agosto de 2022 hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre costas en su debida oportunidad se resolverá.

Se ordena al extremo pasivo cancelar las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco días siguientes a la notificación que de este proveído se haga en los términos del artículo 431 del C. G. del P., o para que en el término legal proponga excepciones.

Se reconoce personería a la Dra. YAZMÍN GUTIÉRREZ ESPINOSA quien actúa como apoderado judicial del extremo demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (1)

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 6 Hoy 13 de febrero de 2023.

La secretaria
PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ

Cajicá – Cundinamarca, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
RADICACIÓN N°: 2022-0682

La señora MARTHA LUCÍA GALVIS RAMÍREZ, presentó demanda ejecutiva para la efectividad de la Garantía Real, contra el señor JHON EDISON MOLINA SANTANA, se observa que la demanda presenta las siguientes fallas:

1. Dese cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (Hoy Ley 2213 de 2022), esto es afirmar bajo juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado del demandado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e **informar cómo la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes**. (Resalta el despacho).
2. Apórtese certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de la presente litis, con una vigencia no superior a un (1) mes, como quiera que el anexo, data de 8 de octubre de 2021.

Por lo anotado, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ.**

RESUELVE

PRIMERO. - Inadmitir la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Conceder el término de cinco (5) días para ajustar el escrito de demanda, so pena de rechazar la misma.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 6 Hoy 13 de febrero de 2023

La secretaria
PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2022-0683

El BANCO DE BOGOTÁ, a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva en contra de los señores LUZ AMANDA LEÓN BERNAL y CARLOS ANDRÉS VALLES ESCOBAR, se observa que la demanda presenta las siguientes fallas:

1. Dese cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (Hoy Ley 2213 de 2022), esto es afirmar bajo juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado de los demandados corresponde al utilizado por las personas a notificar, e **informar cómo las obtuvo y allegar las evidencias correspondientes.** (Resalta el despacho).
2. Apórtese poder con su respectiva prueba idónea, mediante la cual se acredite cómo fue conferido el poder allegado, de conformidad con lo establecido en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020 (Hoy Ley 2213 de 2022).
3. Indicar en el poder, la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
4. Apórtese certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 176-139774, con una vigencia no superior a un (1) mes, como quiera que el anexo, data de 21 de enero de 2020.

Por lo anotado, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ.**

RESUELVE

PRIMERO. - Inadmitir la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Conceder el término de cinco (5) días para ajustar el escrito de demanda, so pena de rechazar la misma.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.06 Hoy 13 de febrero de 2023.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2022-0684

Cumplidas las exigencias de ley, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de **MENOR** Cuantía a favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, y en contra del señor **NELSON DAVID GÓMEZ PIMIENTO**, por las siguientes cantidades:

PAGARÉ No. 5471422004706151

1. Por la suma de \$50.611.593, por concepto de saldo de capital contenido en el Pagaré allegado con la Demanda.
2. Por la suma de \$2.833.371, por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados, desde el 5 de febrero de 2022, hasta el momento del diligenciamiento del pagaré, el 14 de julio de 2022, y contenidos en el mismo.
3. Por la suma de \$4.088.470 por concepto de intereses moratorios causados y no pagados desde el 5 de febrero de 2022 hasta el momento del diligenciamiento del pagaré, el 14 de julio de 2022 y contenidos en el mismo.
4. Por el valor de los intereses moratorios generados sobre el saldo insoluto del capital señalado en la pretensión primera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, de acuerdo a la fluctuación de la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Se ordena al extremo pasivo cancelar las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco días siguientes a la notificación que de este proveído se haga en los términos del artículo 431 del C. G. del P., o para que en el término legal proponga excepciones.

Se reconoce personería para actuar a la abogada BETSABÉ TORRES PÉREZ, como apoderada judicial de la entidad financiera demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (1)

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

<p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</u> La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 06 Hoy 13 de febrero de 2023. La secretaria PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS</p>
--